

San Carlos de Bariloche, 25 de septiembre de 2026.

VISTO: El expediente “[E.L.J.A.] S/ PROCESO DE CAPACIDAD”, Expte. N.º BA-00633-F-2026,.

RESULTA: La señora [S.E.L.] promovió una acción para restringir la capacidad jurídica de su hijo [J.A.E.L.].

Solicitó que la restricción comprendiera decisiones relativas a su salud, tratamientos e internaciones, así como determinados actos patrimoniales, y que se la designara como figura de apoyo. También pidió, como medida cautelar, su traslado e internación terapéutica en un dispositivo especializado.

Fundó su petición en los antecedentes de salud mental de [J.], sus internaciones, las dificultades que había presentado para sostener el tratamiento y las situaciones de riesgo que describió en la demanda.

[J.] compareció al proceso con patrocinio de la doctora Karina Chueri .

Se requirió informe interdisciplinario que obra agregado en movimiento [E0011](#) del cual se corrió traslado a las partes .

Posteriormente, la actora informó que [J.] - luego de la internación involuntaria dispuesta por el equipo de salud del Hospital Zonal Bariloche, había sido dado de alta, que vivía solo y que sostenía un esquema ambulatorio de controles, medicación y acompañamiento terapéutico.

El 13 de agosto de 2026 mantuve una entrevista personal con [J.], con la presencia de su abogada, de [S.] y su letrada, y de la Defensora de Menores e Incapaces Dolores Mazzante. El acto fue videograbado obrando en movimiento [I0012](#) , donde dictamino la Defensora propiciando el rechazo de la restricción a la capacidad.

Luego, las actuaciones pasaron a despacho para dictar sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. Como punto de partida de esta decisión, debo señalar que la capacidad de ejercicio de las personas se presume, aun cuando se encuentren internadas en un establecimiento asistencial. Su restricción tiene carácter excepcional, debe imponerse siempre en beneficio de la persona y solo puede

disponerse respecto de actos determinados cuando se encuentran acreditados los presupuestos previstos por el artículo 32 del Código Civil y Comercial.

Por ello, un diagnóstico de salud mental, en este caso [SALUD_J.], una condición de salud mental o la necesidad de recibir tratamiento y acompañamiento no justifican, por sí solos, una limitación de la capacidad jurídica.

Lo que debo analizar es la situación actual de [J.] y determinar si existe prueba suficiente de que el ejercicio de su plena capacidad respecto de actos concretos puede ocasionarle un daño a su persona o a sus bienes y que, para evitarlo, resulta indispensable establecer una restricción judicial.

2. No desconozco las crisis, internación y dificultades para sostener el tratamiento que motivaron la preocupación de la progenitora y el inicio de estas actuaciones en pos de la protección del hijo. Esas circunstancias exigían una evaluación cuidadosa. Sin embargo, durante el trámite se produjo una evolución sumamente favorable respecto de la situación de [J.].

Luego del alta hospitalaria ocurrida luego de la internación involuntaria que tramitara ante esta Unidad procesal bajo carátula BA-01533-F-2023 "[E.J.] S/ LEY 26.657", el joven comenzó a vivir solo. La evaluación interdisciplinaria constató que habita un departamento equipado, que mantiene ordenado y en condiciones adecuadas. También informó que realiza diversas actividades por sí mismo y cuenta con acompañamiento terapéutico.

Durante la entrevista pericial se encontraba lúcido y orientado en tiempo y espacio. Pudo relatar su historia, manifestó que conoce su diagnóstico y lo que le sucede durante las crisis, expresó intereses y proyectos, y demostró conocer el valor del dinero y las situaciones de peligro. Asimismo, administra el dinero destinado a sus gastos cotidianos, con el acompañamiento y la asistencia económica que le brinda su madre.

Estas conclusiones deben valorarse junto con lo que pude advertir personalmente en la entrevista mantenida con [J.]. En esa oportunidad pudo expresarse por sí mismo acerca de su situación tratamiento, forma de vida, voluntad, proyectos, lo que también debe ser considerado al decidir sobre una medida que incide directamente en su autonomía.

3. El equipo interdisciplinario señaló que [J.] podría dirigir sus acciones en tanto sostenga el tratamiento. recomendando continuar con el esquema de medicación, los

controles hospitalarios y el acompañamiento terapéutico.

La autonomía cotidiana constatada por el propio equipo, el manejo de sus gastos y la ayuda que recibe de su madre y luego de lo conversado en audiencia, no advierto que al presente el ejercicio pleno de la capacidad pueda resultar un daño para la persona o los bienes de [J.] en los términos del art. 32 del CCyC , razones por las que no advierto necesario disponer restricción a la capacidad del mencionado.

4. Tal como se conversó en audiencia, las situaciones de crisis que dieron origen a estas actuaciones pudieron ser superadas mediante una estrategia de atención ambulatoria y acompañamiento. Sostener esa atención es relevante para su salud. La posibilidad de que en el futuro atravesase una nueva crisis no autoriza a limitar anticipadamente su capacidad ni a sustituir de manera general sus decisiones sanitarias.

5. [J.] cuenta con una red de acompañamiento que actualmente contribuye al desenvolvimiento de su vida cotidiana.

[S.] continúa siendo una referente afectiva y económica. También intervienen su acompañante terapéutico y el equipo de salud. Esa red puede continuar brindándole asistencia para comprender información, sostener su tratamiento y tomar aquellas decisiones para las que desee contar con ayuda, respetando su voluntad y sus preferencias.

La existencia y utilidad de esos acompañamientos no implica, por sí misma, la necesidad de establecer judicialmente una restricción a la capacidad ni de designar formalmente un sistema de apoyo.

En definitiva, la prueba muestra que [J.] vive solo, organiza su vida cotidiana, maneja sus gastos y cuenta con apoyos para las actividades en las que necesita ayuda. No se han identificado actos concretos para los cuales resulte indispensable restringir judicialmente su capacidad. Por ello, corresponde rechazar la demanda. Esta decisión no impide que [J.] continúe recibiendo asistencia de las personas de su confianza.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Rechazar la demanda de restricción de la capacidad jurídica de [J.A.E.L.], DNI N.º [DNI_ACTOR_2].

2. Hacer saber a [J.] que esta decisión no afecta la posibilidad de continuar recibiendo la asistencia de su madre, su acompañante terapéutico, el equipo de salud y las demás personas de su confianza, ni de organizar los apoyos que considere adecuados para aquellas decisiones en las que desee contar con ayuda.
3. Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF).
4. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Helen Tobar, patrocinante de [S.E.L.], en la suma equivalente a 10 Jus, de conformidad con los arts. 6, 7, 9 y 31 de la Ley G 2212.
5. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Karina Chueri, patrocinante de [J.A.E.L.], en la suma equivalente a 7 Jus, de conformidad con los arts. 6, 7, 9 y 31 de la Ley G 2212.
6. Los honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados.
5. Notifíquese conforme lo normado por el art. 120 del CPF. Oportunamente, archivar las presentes actuaciones.

Cecilia M. Wiesztort
Jueza